Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 08 de marzo de 2024, se radicó oportunamente en representación de Axa Colpatria Seguros S.A., la contestación de la demanda en el proceso que a continuación se describe:

TIPO DE PROCESO: VERBAL

JUZGADO:   JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

RADICADO: 760013103018-2022-00168-00

DEMANDANTE:  MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA Y OTROS.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS.

CASETRACKING: 21925

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el día 02 de enero del 2013 (06 días luego de haber iniciado su cuadro infeccioso pulmonar bacteriano y/o viral) el señor Carlos Andrés Pérez Pinzón ingresó al servicio de urgencias de la UBA Clínica “Oriente” Roldanillo adscrita a Coomeva EPS S.A. en liquidación, con fiebre, vómito diarrea, dolor abdominal y tos. Posteriormente, el día 03 de enero del 2014 ingresó al servicio de urgencia de la Clínica Oriente “Solución Integral en Salud” ubicada en Tuluá, en donde se le diagnosticó neumonía multilobar – dengue sin signos de alarma. Ante su falta de mejoría, el día 04 de enero del 2014 es remitido a la Clínica Mariangel Dumián Medical S.A.S. en donde se establece *“(…) Dengue con signos de alarma (…) se podía tratar de neumonía por atipico por lo que igualmente se decide hospitalizar para inicio de manjo antibiotico intrahospitalario (…)”.* No obstante, el día 06 de enero el médico general Ortega Narváez anota en la historía clínica *“(…) intensivista de turno refiere riesgo de falla ventilatoria, necesita manejo UCI riesgo de necesidad de ventilación mecánica, no se cuenta con UCI en Institución por lo cual se comenta CRUE Coomeva (sic), hemoptisis (…)”.*

En virtud de lo anterior el día 06 de enero es remitido a la Fundación Hospital San José de Buga, en donde se diagnostica 1) neumonía multilobar, 2) H1N1 y 3) Falla ventilatoria. Finalmente, a pesar del suministro de medicamentos y de la atención en la unidad de cuidados intensivos, el día 12 de enero del 2014 se declara el deceso del señor Carlos Andrés Pinzón Pérez a causa de un paro cardiorespiratorio.

Como errores médicos la parte demandante imputa haber suministrado dipirona ante un cuadro de dengue con signos de alarma. Así mismo, afirma que no hubo suministro de antibioticos por parte de las instituciones médicas, y que no se realizó la prueba rápida para la detección del dengue hemorrágico o prueba de antígeno NS1. De forma genérica la parte demandante afirma que hubo negligencia y demora por parte de las instituciones prestadoras del servicio de salud.

1. **PRETENSIONES**

La indemnización total por perjuicios se tasa en la suma de: **$1’422.673.301,** los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. Por concepto de **perjuicios morales**: 420 SMLMV equivalentes a $420’000.000 para el año 2020. Discriminados así:
   1. Martha Liliana Ruiz Pineda: $60’000.000 M/cte.
   2. Santiago Pinzón Ruiz: $60’000.000 M/cte.
   3. Sebastian Pinzón Ruiz: $60’000.000 M/cte.
   4. Evelio Ruiz Mendoza: $60’000.000 M/cte.
   5. Martha Sofía Pineda Ramos: $60’000.000 M/cte.
   6. Laura Vanessa Ruiz Pineda: $60’000.000 M/cte.
   7. Julián Alberto Ruiz Pineda: $60’000.000 M/cte.
2. Por concepto de **daño a la vida en relación**: 60 SMLMV equivalentes a $60’000.000 para el año 2020 por los perjuicios causados a la señora Martha Liliana Ruiz Pineda.
3. Por concepto de **lucro cesante:** $942’673.301 en favor de Martha Liliana Ruiz Pineda, Santiago Pinzón Ruiz y Sebastián Pinzón Ruiz. Discriminados de la siguiente forma:
   1. Lucro cesante consolidado: $291’100.131 para la señora Martha Liliana Ruiz Pineda, Santiago Pinzón Ruiz y Sebastián Pinzón Ruiz.
      1. Martha Liliana Ruiz Pineda: $145’550.065 M/cte.
      2. Santiago Pinzón Ruiz: $72’775.032 M/cte.
      3. Sebastián Pinzón Ruiz: $72’775.032 M/cte.
   2. Lucro cesante futuro:
      1. $225’721.871 M/cte hasta los 25 años de Santiago Pinzón Ruiz, los cuales se pretenden de la siguiente forma:
         1. Martha Liliana Ruiz Pineda: $112’860.935 M/cte.
         2. Santiago Pinzón Ruiz: $56’430.467 M/cte.
         3. Sebastián Pinzón Ruiz: $56’430.467 M/cte.
      2. $92’957.134 M/cte hasta los 25 años de Sebastián Pinzón Ruiz, los cuales se pretenden de la siguiente forma:
         1. Martha Liliana Ruiz Pineda: $46’478 567. M/cte.
         2. Santiago Pinzón Ruiz: $23’239.283 M/cte.
         3. Sebastián Pinzón Ruiz: $23’239.283 M/cte.
      3. $332’894.165 M/cte después que Sebastián Pinzón Ruiz cumpla los 25 años, los cuales se pretenden de la siguiente forma:
         1. Martha Liliana Ruiz Pineda: $166’447.082 M/cte.
         2. Santiago Pinzón Ruiz: $83’223.541 M/cte.
         3. Sebastián Pinzón Ruiz: $83’223.541M/cte.
4. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda se encuentra acreditada la prescripción derivada del contrato de seguro, y adicionalmente, no obra prueba fehaciente que demuestre la responsabilidad por parte de Fundación Hospital San José de Buga.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad para Clínicas y Hospitales No. 8001066334 cuyo asegurado es Fundación Hospital San José de Buga, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza tiene una modalidad de cobertura claims made con una retroactividad desde el 19 de enero del 2009, y una vigencia desde el día 30 de mayo del 2013 hasta el día 30 de mayo del 2014. Existe cobertura temporal teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Pinzón se produjo el día 06 de enero del 2014 (dentro del periodo de vigencia y retroactividad) y que la primera reclamación (audiencia de conciliación) fue realizada el día 19 de noviembre del 2015. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la Responsabilidad Civil Profesional, pretensión que se le endilga al asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que dentro del presente caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y adicionalmente, no existen elementos de prueba contundentes que podrían acreditar la existencia de una responsabilidad civil médica en contra del asegurado. En primer lugar, se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto, de acuerdo con los fundamentos fácticos presentados en la demanda, la audiencia de conciliación se realizó el día 19 de noviembre del 2015, hito temporal a partir del cual debe empezar a contarse el término bienal que tenía la Fundación Hospital San José para ejercer la acción en contra de la aseguradora, es decir, hasta el día 19 de noviembre del 2017. No obstante, fue hasta el día 25 de mayo del 2023 cuando se presentó la notificación del llamamiento en garantía en contra de la compañía, lo cual conlleva necesariamente a la configuración de la prescripción ordinaria del contrato de seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de acuerdo a la historia clínica, se constata que el paciente Pinzón Pérez acudió a la institución médica de manera tardía con 06 días de evolución antes de consultar por primera vez y de 11 días de evolución cuando ingresó a la Fundación Hospital San José de Buga. Así mismo, de acuerdo con lo señalado por la Fundación, se automedicó con antibiótico azitromicina lo cual produce resistencia respecto de la patología presentada. Adicionalmente, al señor Carlos Andrés Pérez Pinzón durante la atención inicial de urgencias y pasados 30 minutos después de su ingreso a la Fundación Hospital San José de Buga, le fueron prescritos y administrados los medicamentos de metilprednisolona, dipirona, linezolid, meropenen, olsetamivir, claritromicina y amantadina; con la finalidad de tratar la neumonía multibolar, la sepsis de origen pulmonar y la sospecha de H1N1. Es decir, el equipo médico demostró una adecuada diligencia en la atención proporcionada al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga. Sumado a esto, el Dr. Aymer Fernando Ospina, realiza una toracotomía para drenaje cerrado de forma exitosa y el cual resolvió de forma definitiva el neumotórax que presentaba el paciente. Es decir, se llevaron a cabo valoraciones, exámenes, suministro de medicamentos, y procedimientos de manera eficiente, oportuna, y apropiada. Por lo anterior nos permitimos calificar la contingencia como remota.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS.**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de **$473’986.409.** De acuerdo con lo siguiente:

1. **Lucro cesante:** Se reconoce una suma total de **$221.581.879**, el cual deberá dividirse entre los señores Martha Liliana Ruiz Pineda, Santiago Pinzón Ruiz y Sebastián Pinzón Ruiz, correspondiéndole a cada uno la suma de $73’860.626 pesos.
2. **Daño moral:** se reconoce una suma total de **$205’200.000.** Discriminada así: la suma de 60 smlmv vigentes a la fecha de la notificación del llamamiento en garantía ($69’600.000 M/cte.) para los señores Martha Liliana Ruiz Pineda, Santiago Pinzón Ruiz y Sebastian Pinzón Ruiz por tener un vínculo en primer grado de consanguineidad con el fallecido. Para cada uno de los demás demandantes no se les reconoce ninguna suma debido a que tienen un vínculo de consanguineidad con el causante. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Pérez Pínzón.
3. **Daño a la vida en relación:** se reconoce una suma total de **$205’200.000.** Discriminada así: la suma de 60 smlmv vigentes a la fecha de la notificación del llamamiento en garantía ($69’600.000 M/cte.) para los señores Martha Liliana Ruiz Pineda, Santiago Pinzón Ruiz y Sebastian Pinzón Ruiz por tener un vínculo en primer grado de consanguineidad con el fallecido. Para cada uno de los demás demandantes no se les reconoce ninguna suma debido a que tienen un vínculo de consanguineidad con el causante.
4. **Análisis de la póliza:**
   1. Valor asegurado: El valor asegurado pactado para el amparo de responsabilidad civil profesional es de un valor de $1’500.000.000 de pesos.
   2. Deducible: Está pactado un deducible por un valor del 15% por toda y cada pérdida, mínimo $2’000.000 M/cte, el cual es descontado de la suma total liquidada de los perjuicios liquidados.
   3. Finalmente, no se observa coaseguro o sublimites pactados dentro de la Póliza.

Para los efectos pertinentes, adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda y sus anexos. (PDF)

2. Constancia de radicación de la Contestación. (PDF)

Cordialmente,